



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 252-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número veinticuatro de las once horas quince minutos del quince de julio de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación presentado **XXXX** portador de la cédula de identidad **XXXX**, contra la resolución DNP-OA-M-629-2019 de las 09:35 horas del 23 de abril de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 796 acordada en sesión ordinaria 020-2019 realizada a las 09:00 horas del 20 de febrero de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento del derecho jubilatorio bajo los términos de la Ley 7531 conforme al artículo 41 de dicho cuerpo normativo, disponiendo un tiempo de servicio de 402 cuotas al 31 de enero de 2019; fija una mensualidad jubilatoria de ¢1.075.611,00, incluido un 0,332% por la postergación de su retiro durante 2 meses; todo con rige al cese de funciones.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OA-M-629-2019 de las 09:35 horas del 23 de abril de 2019 otorga la declaratoria del derecho jubilatorio al amparo de la Ley 7531. Contabiliza un tiempo servido de 401 cuotas al 31 de enero del 2019. Determina la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.073.388,00, incluido un porcentaje de 0,166 por la bonificación de 1 cuota. Con rige a la separación del cargo.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia radica en el cómputo del tiempo de servicio acreditado por las instancias precedentes. De acuerdo al estudio del expediente la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contabiliza como tiempo en educación, un aporte de 402 cuotas al 31 de enero del 2019. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone para esa fecha un total de 401 cuotas, lo que implica 1 cuota menos.

Concretamente la diferencia se presenta dado que la Dirección de Pensiones al realizar el cálculo excluye el reconocimiento del mes de diciembre del año 2006.

Adicionalmente, se deben hacer apreciaciones respecto del tiempo de servicio del año 1995 y en el reconocimiento de bonificación por Ley 6997.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- *De las diferencias en el tiempo de servicio:*

a) **Respecto del cómputo de los años 1995 y 2006.**

En cuanto al **año de 1995**, se observa que ambas instancias disponen en las hojas de cálculo un año completo de labores, con base a la información suministrada en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública (documento 10).

Sin embargo, con vista en la certificación extendida por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, visible a documento 18 página 2, se detalla únicamente el pago salarial por 17 días para el mes de julio del año 1995, habiéndose anulado los 13 días restantes del mes, lo que conlleva a considerar solo la fracción de días, por los cuales si se corrobora la remuneración de labores.

Es en este sentido, deberá consignarse para el año de 1995 una labor de: **8 meses 17 días**, correspondiente a los meses de marzo a junio, 17 días de julio y de agosto a noviembre.

Con respecto al **año 2006**, se evidencia que la Junta de Pensiones acredita un año completo de labores, sea de enero a diciembre. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones contabiliza para el año 2006 11 meses de labores, bajo la premisa que no incluye el mes de diciembre por cuanto no considera la fracción de días como una cuota, siendo esta la diferencia para este año.

De acuerdo a la certificación extendida por Contabilidad Nacional, el gestionante obtuvo el pago salarial en el mes de diciembre por la labor de 22 días. Ante lo cual al realizar el cómputo del tiempo por cuotas, la Junta de Pensiones redondea la fracción de 22 días a una cuota; mientras que la Dirección omite los días laborados (ver documento 18 página 9).

Ambos criterios resultan equívocos por cuanto lo correspondiente es realizar el cómputo de tiempo servido por años laborados y no por cuotas, para no excluir ni omitir del cómputo las fracciones de tiempo. Pues solo una vez finalizado el cómputo que se podrá equiparar a cuotas aportadas de acuerdo a los años y meses consignados en el cálculo.

Por lo que lo correspondiente es computar para el año 2006 **11 meses 22 días**, al acreditar los meses de enero a noviembre y 22 días de diciembre.

b) **De la bonificación por Ley 6997.**

De acuerdo a la certificación de Plataforma de Servicios de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, el señor XXX desempeño funciones en zona categorizada como incómoda e insalubre durante los periodos de 1989 a 1996 (ver documento 10). Tiempo que ambas instancias acreditan en el cálculo como 1 año 7 meses al primer corte y 1 año 7 meses al segundo corte.

No obstante, habiéndose consignado para el año 1995 un tiempo servido distinto a lo acreditado por las instancias precedentes corresponde modificar la bonificación para el segundo corte, pues se deberá calcular la bonificación sobre los 8 meses 17 días laborados.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que con lo apuntado anteriormente lo correcto es determinar una bonificación de **1 año 7 meses** al primer corte por labores en zona incómoda e insalubre durante los años de 1989 a 1992 (años completos); y **1 año 6 meses** al segundo corte por haber laborado en zona incómoda e insalubre durante el periodo de 1993-1994 (2 años); 8 meses 17 días por 1995; y 1 año por 1996.

Recuérdese que el artículo 2 de la Ley 7531 párrafo 4, detalla que para el caso de aquellos servidores cuyas labores, como en este particular, laboraron en una zona incómoda, el reconocer para efectos del cómputo del tiempo un adicional de 4 meses por cada año laborado en forma completa; y por la fracción de meses en lo proporcional de un 0,44. Para mayor claridad el artículo señala:

Artículo 2

“(...) Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.”

V.- Con base a lo anteriormente expuesto, y considerando el tiempo servido al 11 de diciembre de 2017, el cálculo correcto:

- **6 años 18 días al 18 de mayo de 1993**, al considerar 4 años 2 meses 18 días en el MEP; 1 año 7 meses de Ley 6997.
- **11 años 3 meses 17 días al 31 de diciembre de 1996**, al adicionarse 3 años 5 meses 29 días en educación y 1 año 6 meses de Ley 6997.
- **33 años 4 meses 9 días al 31 de enero de 2019** al disponer 22 años 22 días más en educación nacional, equivalentes a 400 cuotas.

Véase que, en este particular, el tiempo de servicio correcto que arroja el cómputo es 33 años 4 meses 9 días al 31 de enero de 2019, equivalente al aporte de 400 cuotas, el cual resulta visiblemente inferior al reconocido en la resolución apelada que lo dispuso en 401 cuotas; de modo que la recurrente se encuentra en el disfrute de una pensión jubilatoria con mejor derecho. Razón por la cual, bajo el presupuesto de no realizar reforma en perjuicio del administrado se debe mantener lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones que otorga una revisión superior al que por derecho le correspondía.

No obstante, se hace la consideración que para la futura revisión deberá partirse del tiempo efectivamente acreditado en el expediente de 33 años 4 meses 9 días al 31 de enero de 2019, equivalente a 400 cuotas.

V.- En consecuencia, se declara sin lugar el recurso planteado. Se CONFIRMA la resolución DNP-OA-M-629-2019 de las 09:35 horas del 23 de abril de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que se establece en tanto 33 años 4 meses 9 días al 31 de enero de 2019, equivalente a 400 cuotas.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución DNP-OA-M-629-2019 de las 09:35 horas del 23 de abril de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en tanto 33 años 4 meses 9 días al 31 de enero de 2019, equivalente a 400 cuotas. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-LVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador